

Voto N° 224-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas cincuenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad xxx, contra la resolución DNP-D-EXT-AM-1780 de las 10:59 horas del 05 de abril del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 7141 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2015 de las 10:00 horas, del día 19 de noviembre de 2015, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por invalidez bajo los términos de la 7531. En lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 182 cuotas al 15 de abril del 2015; se determina que el 70% del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados comprendidos entre diciembre de 2009 hasta abril de 2015 es la suma de $$\phi$1,047,427.83$; además se les considera una bonificación del 0.111% por haber demostrado 2 cuotas adicionales, para un monto total de $$\phi$734,362.00$; con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por la incapacidad laboral transitoria.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-D-EXT-AM-1780 de las 10:59 horas del 05 de abril del 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de la prestación por Invalidez, bajo la ley 7531. Estableció en lo que interesa un tiempo de servicio de 170 cotizaciones hasta abril de 2015, que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados en Educación es de ¢1.047,427.83 por el 70%, para un monto total de ¢733,199.00 que es el monto de pensión a asignar, con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por la incapacidad laboral transitoria.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



CONSIDERANDO

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, porque aunque aprueban la prestación por invalidez, la segunda no acredita bonificables debido a que no contabilizó el tiempo de Beca 11 laborado en la Universidad de Costa Rica, además de diferir en el tiempo de servicio del año 2015, como del error que cometen ambas instancias al computar los años 1998, 1999, 2000, 2004 y 2005.
- III.- Cabe indicar que la Dirección de Pensiones otorga la jubilación inobservando que con la omisión de las labores realizadas bajo la modalidad de horas beca de la petente NO alcanzaría la pertenencia por el Régimen de Reparto, pues inicia el computo a partir del año 1998 y el requisito para ingresar al citado Régimen es haber iniciado labores en la Educación Nacional antes del 15 de julio de 1992 (artículo 7 de le Ley 7531).

a. En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Educación.

En el año 1998: ambas instancias computan un tiempo de servicio de 11 meses (de febrero a diciembre), según la certificación de Contabilidad Nacional de página 18.

Observa este Tribunal que tanto la Junta como la Dirección se equivocan al computar el tiempo de servicio de ese mes ya que vista la certificación de Contabilidad Nacional la petente tiene nombramiento (20 días de febrero y de marzo a diciembre), computando un tiempo de servicio de **10 meses 20 días**.

En el año de 1999: ambas instancias computan 8 meses de labores (enero, junio a diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional de página 18.

Observa este Tribunal que ambas instancias se equivocan ya que revisada la certificación la petente acredita de labores (enero, 22 días de junio, 13 días de julio, agosto a diciembre), para un total de tiempo de servicio de **7 meses 5 días**.

En el año 2000: ambas instancias contabilizan el año completo (de enero a diciembre), según Contabilidad Nacional de página 18 y 19.

Observa este Tribunal que ambas se equivocan ya revisado el expediente la petente acredita (enero, 17 días de febrero, marzo a diciembre), para un total de tiempo de servicio de **11** meses **17 días.**

En el año 2004: ambas instancias contabilizan 6 meses (de mayo a octubre), según Contabilidad Nacional visible en página 20.



Observa este Tribunal que ambas instancias se equivocan al computar el tiempo para dicho año ya que la petente acredita (15 días de mayo, junio, 15 días de julio, agosto a setiembre, 15 días de octubre), para un total de tiempo de servicio de **4 meses 15 días**.

En el año de 2005: ambas instancias computan un año de labores (de enero a diciembre), según Contabilidad Nacional de página 20 y 21.

Observa este Tribunal que ambas instancias se equivocan al computar el tiempo de servicio para dicho año ya que revisado el expediente la petente acredita (15 días de enero, febrero a diciembre), para un total de tiempo de servicio de **11 meses 15 días**.

En el año 2015: la Junta de Pensiones en su hoja de cálculo en página 75 computa 3 meses de labores (de enero, febrero y abril). Mientras la Dirección de Pensiones en página 88 contabiliza 4 meses (de enero a abril).

Observa este Tribunal que ambas instancia se equivocan en el cómputo de este periodo toda vez que revisada la certificación de Contabilidad Nacional en página 73, la petente acredita labores hasta el 15 de abril del 2015. De manera que no debió la Junta redondear esos 15 días de abril a 1 mes completo y la Dirección no debió excluir esas labores de 15 días (15 días de enero, febrero, 15 días de abril), para un total de **2 meses** para el año 2015.

b. De las Horas Beca.

En página 50, consta certificación emitida por la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica de la Universidad de Costa Rica en la cual se hace constancia de las labores de la recurrente bajo la modalidad de beca 11 durante el año de 1987. Para lo cual la Junta de Pensiones acredita 10 meses; mientras que la Dirección excluye estas labores del cálculo.

Este Tribunal por voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez, señaló que las horas asistente-beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como horas beca, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II, se indicó que:



"Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la amenidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...)"

Ahora bien, debe considerarse que el ejercicio dichas labores universitarias se da durante el periodo educativo, que comprende de marzo a noviembre, quedando por fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutan los estudiantes.

De lo esbozado este Tribunal verifica que para el caso de marras el tiempo correcto por concepto de Horas Beca es el total de **6 meses** y no **10 meses** como lo contabiliza la Junta de Pensiones que se equivoca al considerar 2 meses (enero y febrero), los cuales se consideran periodo vacacional y los meses de (marzo y abril) los cuales no deben ser incluidos por cuanto para esos periodos no se reporta remuneración salarial. Nótese que en las casillas de esos meses se encuentran vacías, que a diferencia de los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1987 que si se reporta pago cuyos montos salariales fueron de ¢2,000 para el mes de mayo y ¢ 1,000 para los meses restantes, por lo que en este caso se reconoce únicamente esos periodos en lo que la peticionaria recibió remuneración salarial pues es precisamente ese elemento el que posibilita que se reconozcan las horas beca como tiempo de servicio.

De manera por el tiempo laborado bajo la modalidad de Horas Beca resulta el total de <u>6 meses</u> desglosados de la siguiente manera: Del **año 1987:** (mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre).

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 15 de abril del 2015, es de **14 años, 2 meses 12 días**, que corresponde a 170 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993**: 6 meses por labores de Beca 11 en la Universidad de Costa Rica.



- **Al 15 de abril del 2015**: se agregan 13 años 8 meses 12 días laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 14 años, 2 meses 12 días, que corresponde a 170 cuotas efectivas.

Para un total de tiempo se servicio de 14 años, 2 meses 12 días, que corresponde a 170 cuotas efectivas al 15 de abril de 2015.

III.- A pesar de diferir en el cómputo del tiempo de servicio dispuesto por la Dirección de Pensiones este Tribunal coincide en el número de cuotas otorgadas por la Dirección. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55, que de seguido se transcriben:

"Artículo 37.- Salario de referencia.

Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación.(...)"

"Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.

La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez(...)."

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones no incluyeron en el cálculo del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la proporción del salario escolar correspondiente a los meses de enero, febrero y abril del 2015, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

Así las cosas partiendo del promedio otorgado por ambas instancias sea la suma de ¢1, 047,427.83 y el 70% la tasa de reemplazo, resulta una mensualidad jubilatoria en la suma de ¢733,199.00, tal como lo dispuso la Dirección de Pensiones.

IV - Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-D-EXT-AM-1780 de las 10:59 horas del 05 de abril del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto en cuanto al desglose del tiempo de servicio de 14 años 2 meses 12 días equivalente a 170 cuotas. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-D-EXT-AM-1780 de las 10:59 horas del 05 de abril del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto en cuanto al desglose del tiempo de servicio de 14 años 2 meses 12 días equivalente a 170 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



Alejandra Arrieta O.